



Ordenanza Regional N° 430-AREQUIPA

**El Consejo Regional de Arequipa
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:**

Que, por las consideraciones expuestas en la exposición de motivos, y al amparo de la Ley N° 27783/ Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional N° 154-AREQUIPA;

SE HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA:

**ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LAS HERRAMIENTAS DE GESTIÓN
AMBIENTAL PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN LA REGIÓN
AREQUIPA**

ARTÍCULO 1°. – **APROBAR** el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, con sus anexos: Anexo A - Modelo del Plan de Supervisión, Anexo B - Modelo de Acta de Supervisión y Anexo C - Modelo del Informe de Supervisión Ambiental, que forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2°. – **ESTABLECER** que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

ARTÍCULO 3°. – **ENCARGAR** a la Gerencia General Regional, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ordenamiento Territorial y a la Autoridad Regional Ambiental – ARMA la implementación de la presente Ordenanza Regional.

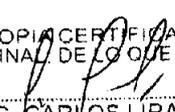
ARTÍCULO 4°. – **DISPONER** la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario de Avisos Judiciales de la región, así como en la página web del Gobierno Regional de Arequipa, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 del D.S. N° 001-2009-JUS.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los seis días del mes de octubre del 2020.

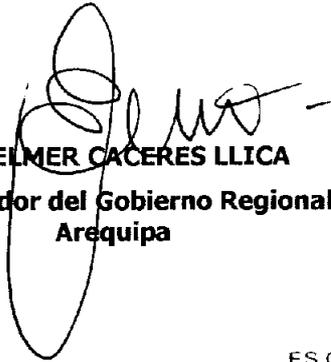

T. WUILE AYNAYANQUE ROSAS
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE


ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

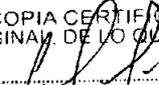
POR TANTO:
Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los cinco días
del mes de noviembre del dos mil veinte.



ELMER CACERES LLICA

**Gobernador del Gobierno Regional de
Arequipa**

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- TÍTULO DE LA DISPOSICIÓN

Ordenanza Regional que aprueba las "Herramientas de Gestión Ambiental para la Supervisión y Fiscalización en la Región Arequipa".

II.- PARTE EXPOSITIVA

Que, la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867, establece en su artículo 38° que el Consejo Regional, como órgano normativo del Gobierno Regional, tiene la atribución de aprobar la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentar materias de su competencia a través de Ordenanzas Regionales; en ese sentido, es atribución del Consejo Regional aprobar, *modificar* o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional, conforme al literal a) del artículo 15° del mismo cuerpo normativo citado;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 15°, literal a) prescribe que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. El artículo 37° literal a) establece que los Gobiernos Regionales, a través de su Consejo Regional dictan las normas y disposiciones como Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional y en el artículo 45° literal b) determina que las funciones de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de Descentralización y demás leyes de la República; el numeral 1) del artículo y literal acotado, señala que es función normativa y reguladora del Gobierno Regional la elaboración y aprobación de normas de alcance regional regulando los servicios de su competencia;

Que, el Artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que las Entidades de Fiscalización Ambiental del ámbito Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA, forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y sujetan su actuación a la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como Ente Rector del referido Sistema;

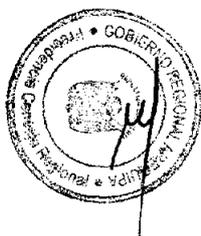
Que, el artículo 130 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define entre otros conceptos, a la fiscalización ambiental como las "acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, y a continuación, en su artículo 135, establece que el incumplimiento de las normas en materia ambiental es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental, y en el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental, se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

Que, la Ley N° 29325, creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, a través del cual se busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental, supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora ambiental, que está a cargo de diversas entidades, entre las cuales se encuentran los Gobiernos Regionales.

Que, en ese sentido la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objetivo de garantizar el cumplimiento homogéneo, eficaz, eficiente, armónica y coordinada las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, para contribuir con la mejora de la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible del país, así como la plena vigencia de los derechos fundamentales vinculados a cuestiones ambientales.

Que, el literal b) del Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM establece para garantizar el ejercicio de la función de fiscalización ambiental, las EFA deberán aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones.

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 036-2017-OEFA/CD se aprueba un Modelo de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional el



ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

cual tiene por objeto uniformizar los criterios para el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de competencia del Gobierno Regional, con finalidad de que los Gobiernos Regionales, en su calidad de EFA, desarrollen dichas funciones de manera homogénea, eficaz, eficiente y en congruencia con los dispositivos normativos emitidos por el OEFA, como Ente Rector del SINEFA.

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 033-Arequipa, las funciones en materia ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, se concentran en la Autoridad Regional Ambiental – ARMA, por lo cual se ha asumido las funciones ambientales de las Gerencias Regionales de Energía y Minas, Producción y Comercio Exterior y Turismo, quedando la Gerencia Regional de Salud, aún con el desarrollo de sus funciones ambientales.

Que, mediante los Informe N° 002-2020-GRA/ORPPOT-OPDI-FFPCH, 054-2020-GRA/ORPPOT-OPDI y 055-2020-GRA/ORPPOT, en la cual elabora la opinión técnica respectiva y consideran procedente la aprobación de la propuesta de las Herramientas de Gestión Ambiental.

Que, mediante Informe N° 033-2020-GRA/ORAJ-MARH de fecha 20 de agosto del 2020, y el Informe N° 121-2020-GRA/ORAJ, de fecha 03 de enero del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que las propuestas alcanzadas de Reglamento de Supervisión Ambiental, Reglamento de Proceso Administrativo Sancionador en materia ambiental y Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales, son procedentes al enmarcarse dentro de las funciones correspondientes a la Autoridad Regional Ambiental – ARMA.

Que, las propuestas de Herramientas de Gestión Ambiental para la Supervisión y Fiscalización en el Ámbito de la Región Arequipa, formuladas por la Autoridad Regional Ambiental – ARMA, sobre:

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL:



Que, regula el ejercicio de la función de supervisión ambiental, de acuerdo a las competencias otorgadas por la Ordenanza Regional N° 413-AREQUIPA y la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental -SINEFA, que incluye la Ficha de Obligaciones Ambientales Fiscalizables para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, como documento alterno que contempla las obligaciones ambientales generales de las actividades.

Que, según Art. 17- C de la Ordenanza Regional N° 413-Arequipa, que modifica la Ordenanza Regional N°033-Arequipa que aprueba el ROF de ARMA, esta Entidad tiene la competencia de actuar como Autoridad Supervisora que forma parte de la Fiscalización Ambiental en sentido amplio, realizando acciones de verificación y seguimiento de las actividades mineras, pesqueras, turísticas, y otras funciones sectoriales que sean transferidas en el marco del proceso de descentralización que resulten de la competencia de la Autoridad Regional Ambiental, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que tienen a su cargo los administrados.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

5. Los efectos de la Ordenanza en Términos Cuantitativos sobre el Presupuesto. -

La eficacia y/o cumplimiento de la Ordenanza Regional Proyectada no irrogará costo alguno al erario regional, estando sujeta a las modificaciones presupuestarias que deberá de producirse de conformidad con los lineamientos y disposiciones señaladas en la Ley 28411 / Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y modificaciones.

6. Los efectos de la Ordenanza en Términos Cualitativos y/o Beneficios No Cuantificables. -

La presente ordenanza regional pretende fortalecer y promover la aplicación de las normas existentes sobre la aprobación de las Herramientas de Gestión Ambiental para la Supervisión y fiscalización en el ámbito de la Región Arequipa, para un mejor trabajo de la Gerencia Regional Ambiental – ARMA.

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE
[Firma]
ABOG. CARLOS VILA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

IV. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE

3. La aprobación de esta ordenanza no contraviene ninguna legislación nacional vigente; por el contrario, se encuentra en el marco de los dispositivos normativos nacionales de transparencia u acceso a la información pública ya expuestos en la parte expositiva del presente documento.



ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE.

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA



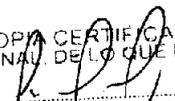
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL ARMA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE


ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

SETIEMBRE 2019



REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CONTENIDO	PÁGINA
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	03
TÍTULO II	
DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL	05
Capítulo I	
De los tipos de supervisión	05
Capítulo II	
De la etapa preparatoria de la supervisión	06
Capítulo III	
De la etapa de ejecución de la supervisión	07
Capítulo IV	
De la Etapa de Evaluación de los Resultados de la Supervisión	08
TÍTULO III	
DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL	10
Capítulo I	
Del Supervisor	10
Capítulo II	
Del Administrado	11
TÍTULO IV	
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	12
Capítulo I	
De las Generalidades	12
Capítulo II	
De los mandatos de carácter particular	12
Capítulo III	
De los requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	13
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	13
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA	14
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA	14
 ANEXOS	
Anexo A	Plan de Supervisión
Anexo B	Acta de Supervisión
Anexo C	Informe de Supervisión

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

**REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- Objetivo**

El presente Reglamento tiene por objetivo regular el ejercicio de la función de supervisión ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, como Entidad de Fiscalización Ambiental- EFA, a través de la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa - ARMA, que se encarga de las funciones específicas en materia ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, de acuerdo a las competencias otorgadas en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobada por Ordenanza Regional N° 302 -Arequipa; modificada por la Ordenanza Regional N° 413-Arequipa; así como la Ley N° 29325 - Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, modificada por Ley N° 30011

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable por:

- La Autoridad de Supervisión del GRA-ARMA, bajo la responsabilidad de la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Fiscalización Ambiental.
- Los administrados bajo el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Arequipa - ARMA, sujetos a supervisión en materia ambiental, de acuerdo a las funciones transferidas de los sectores Minería, Pesca, Turismo y de los sectores que transfieran funciones en el marco del Proceso de Descentralización, incluso si estos no cuentan con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas.
- Las personas que intervienen o coadyuvan en el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo de la ARMA.

Artículo 3°.- Finalidad de la supervisión ambiental

La supervisión ambiental tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y obtener de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4°.- Función de supervisión ambiental

4.1 La función de supervisión ambiental comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- La normativa ambiental;
- Los instrumentos de gestión ambiental;
- Las medidas administrativas emitidas por la ARMA; y
- Otras fuentes de obligaciones fiscalizables en materia ambiental.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

4.2 En ejercicio de la función de supervisión ambiental, se promueve la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, y se emiten mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de los instrumentos de gestión ambiental.

4.3 La función de supervisión ambiental también comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para programas de incentivos implementados por la ARMA.

Artículo 5°.- De los principios de la función de supervisión ambiental

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en otras normas de carácter ambiental, así como en los principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

- Legalidad:** El supervisor debe actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- Costo eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la ARMA.



- c) **Presunción de veracidad:** Toda la información que el administrado supervisado proporcione dentro de la supervisión y sus declaraciones se presumen que responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- d) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.
- e) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente de supervisión en la que forme parte, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.
- f) **Supervisión orientada a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de Supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- b) **Acta de Supervisión:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión ambiental, que registra los hallazgos verificados in situ, los requerimientos de información efectuados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo.
- c) **Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica bajo competencia del gobierno regional, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.
- d) **Autoridad de Supervisión:** Encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión que será remitido a la Autoridad Instructora, estando facultado para dictar medidas administrativas y recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
- e) **Autoridad Instructora:** Recibe y evalúa el Informe de Supervisión Ambiental y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento.
- f) **Componente:** Comprende los espacios necesarios para el desarrollo de las actividades principales o auxiliares, la infraestructura u otras instalaciones que se localizan en la unidad fiscalizable.
- g) **COVAMS:** Son Comités de Vigilancia Ambiental para una Minería Sostenible que sirven de apoyo a la ARMA, realizando inspecciones de vigilancia ambiental de unidades mineras dentro de una jurisdicción municipal¹.
- h) **Emergencia ambiental:** Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por éste al Gobierno Regional.
- i) **Expediente de supervisión:** Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión, que contiene las actuaciones realizadas durante su desarrollo. Por cada expediente de supervisión se genera un código que lo identifique.
- j) **Ficha de Obligaciones:** Documento que contiene las obligaciones ambientales fiscalizables según la legislación vigente y/o definidos en el instrumento de gestión ambiental.
- k) **Función de fiscalización ambiental:** Facultad que comprende las acciones referidas en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.
- l) **Función de supervisión:** Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las etapas de planificación, ejecución y resultados.
- m) **Hallazgo:** Hecho relacionado con el desempeño ambiental del administrado y con el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- n) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal elaborado por el supervisor y aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

¹ La creación de éstos comités fue aprobada mediante Ordenanza Regional N° 346-Arequipa.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA

SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

Página 4 de



- o) **Mandato de carácter particular:** Medida administrativa mediante la cual se ordena a un administrado a realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- p) **Obligaciones fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
- q) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa preparatoria de la supervisión, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones fiscalizables materia de la supervisión extraídas de la ficha de obligaciones, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizan las acciones de supervisión.
- r) **Sustancias peligrosas:** Sustancias peligrosas son sustancias con características peligrosas de acuerdo al Anexo IV del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Son aquellas que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
- s) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión ambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- t) **Supervisión:** Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión. Puede ser ordinaria, cuando está programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental; o extraordinaria, cuando no está programada.
- u) **Unidad fiscalizable:** Lugar donde el administrado desarrolla su actividad (área productiva, planta, concesión, entre otros) o el lugar donde la EFA cumple su función de fiscalización ambiental. Puede comprender uno o más componentes.

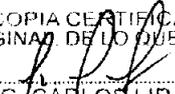
TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I De los tipos de Supervisión

Artículo 7°.- Tipos de supervisión

En función de su alcance, la supervisión puede ser:

- a) Supervisión ordinaria: Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
- b) Supervisión extraordinaria: Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 - (i) Actividades informales o ilegales;
 - (ii) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
 - (iii) Denuncias;
 - (iv) Espacios de Dialogo;
 - (v) Terminación de actividades;
 - (vi) Supervisiones previas;
 - (vii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (viii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia; y
 - (ix) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

Artículo 8.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión puede ser:

- a) Supervisión presencial: Acción de supervisión que se realiza con presencia del administrado o su personal. Se incluye bajo esta modalidad las acciones de supervisión en la unidad fiscalizable.
- b) Supervisión no presencial: Acción de supervisión que se realiza sin la presencia del administrado o su personal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se incluye bajo esta modalidad la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos o constataciones efectuadas por el supervisor.



CAPÍTULO II

De la etapa preparatoria de la supervisión

Artículo 9°.- De la Codificación de Expedientes

9.1 Responsabilidades

La Autoridad de Supervisión Ambiental tiene la responsabilidad de definir para cada supervisión un código único de expediente y mantener al día los registros de los documentos. El personal involucrado en cada una de las fases de la realización de producto es responsable de seguir las medidas necesarias para asegurar la trazabilidad.

9.2 De la Trazabilidad

Para asegurar la trazabilidad de documentos recibidos de otras oficinas o autoridades, deben ser anexados al expediente conservando su codificación y ser considerados en los antecedentes del informe de supervisión.

9.3 De la Codificación de los expedientes

Para la codificación del expediente se utilizará la siguiente estructura:

Expediente (SIGGEDO) - Número de registro documentario - sector económico - año - GRA/ARMA-Sub Gerencia- Supervisión ².

Artículo 10°.- De las acciones previas a la ejecución de la supervisión

La planificación de la supervisión comprende las acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz.

Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) La identificación de las obligaciones fiscalizables del administrado;
- b) La revisión de la información presentada por el administrado a la ARMA vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable;
- d) El análisis de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales realizadas en la zona donde desarrolla actividades el administrado;
- e) La revisión de los resultados de supervisiones previas y de las medidas administrativas impuestas;
- f) La revisión de los procedimientos administrativos sancionadores y de las medidas administrativas impuestas;
- g) La información proporcionada por los COVAMS; y
- h) La elaboración del Plan de Supervisión, conforme al Anexo A, que forma parte integrante del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

De la etapa de ejecución de la supervisión

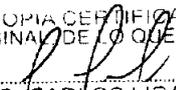
Artículo 11°.- De la acción de supervisión presencial

11.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. Dicha disposición no enerva la potestad de la Autoridad de Supervisión para que, a fin de garantizar la eficacia de la supervisión, comunique al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

11.2 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

11.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos, técnicos y/o el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, OEFA. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

11.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE.

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

² Ejemplo: 234567-001-M-2017-GRA/ARMA-SGRNyF-S

Sector económico: M = Minería; G = Pesca, acuicultura, turismo, otros que correspondan;



cumplimiento de las obligaciones fiscalizables que será documentado en el Acta de Supervisión (Anexo B) y luego de la supervisión notificado al administrado.

11.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se indicará este hecho en el Acta de Supervisión.

11.6 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elaborará un Acta de Supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

11.7 El administrado tiene la obligación de permitir tomar los medios probatorios necesarios para que el supervisor pueda realizar una supervisión completa y fidedigna, incluyendo fotos, videos, audios, documentos, muestras ambientales, entre otros.

Artículo 12°.- Contenido del Acta de Supervisión

12.1 El Acta de Supervisión Régimen Común de Fiscalización Ambiental debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo B:

- a) Nombre y/o razón social del administrado
- b) DNI y/o Registro Único del Contribuyente (RUC)
- c) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- d) Actividad económica o función desarrollada por el administrado;
- e) Nombre y datos del responsable de la unidad fiscalizable;
- f) Dirección física a donde deben remitirse las notificaciones;
- g) Dirección electrónica del administrado, solo en caso de que este haya autorizado expresamente para ser notificado vía correo electrónico;
- h) Tipo de supervisión;
- i) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre);
- j) Nombre y número del documento de identidad de los supervisores;
- k) Nombre, número del documento de identidad y cargo del personal del administrado que participa de la acción de supervisión;
- l) Nombres y documentos de identidad de testigos, observadores, peritos y técnicos que participan en la acción de supervisión;
- m) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión (como anexo: Ficha de Obligaciones Fiscalizables – Checklist);
- n) Áreas y componentes supervisados;
- o) Obligaciones cumplidas, cuando ello haya sido constatado durante la acción de supervisión, de ser el caso;
- p) Presuntos incumplimientos detectados, precisando aquellos que han sido corregidos;
- q) Compromiso voluntario del administrado de subsanar el presunto incumplimiento detectado, incluyendo el plazo para presentar a la Autoridad Acusadora la acreditación respectiva, de ser el caso;
- r) Verificación de obligaciones y medios probatorios que sustentan el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión, según corresponda, considerando los siguientes aspectos:
 - i. Descripción del componente/obligación fiscalizable;
 - ii. Información del cumplimiento o incumplimiento;
 - iii. Información preliminar para el análisis de riesgo (extensión, cantidad, peligrosidad, medio afectado, etc.
 - iv. Requerimiento de subsanación, señalando fecha (de corresponder);
 - v. Requerimientos de actuaciones vinculadas a los incumplimientos detectados;
 - vi. Medios probatorios (fotos, videos etc.).
- s) Requerimientos de información efectuados y el plazo otorgado para su entrega;
- t) Firma del personal del administrado, del personal a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;
- u) Observaciones del administrado, en caso lo solicite; y
- v) Otros aspectos relevantes de la supervisión ambiental.

Como apéndice del acta de supervisión, se utilizará una Ficha de Obligaciones Fiscalizables actualizada a la legislación vigente. La Autoridad de Supervisión deberá actualizar la Ficha de obligaciones cada vez que sea pertinente, por cambios en la legislación ambiental.

12.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL. DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

**Artículo 13°.- De la notificación de los resultados de laboratorio de los análisis efectuados**

13.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, se debe dejar constancia en el acta de supervisión si el administrado solicita o no la dirimencia de las muestras.

13.2 El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

13.3 En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica u otra vía de comunicación electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

13.4 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deberán ser notificados a su domicilio mediante oficio dentro de los siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

13.5 Para el cumplimiento de los plazos referidos en los incisos precedentes, los administrados deberán señalar un domicilio real y/o procesal en el distrito más cercano de la unidad fiscalizada.

13.6 La notificación personal puede ser efectuada a través de la propia entidad, por servicio de mensajería especialmente contratado para el efecto y en caso de zonas alejadas puede disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

Artículo 14°.- De la acción de supervisión no presencial

La acción de supervisión no presencial consiste en la obtención de información relevante de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Se efectúa en ausencia del administrado o de su personal.

Artículo 15°.- Registro de Información no Presencial

15.1 En caso se requiera efectuar una acción de supervisión no presencial para el cumplimiento del objetivo de la supervisión, el supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora del registro de información;
- b) Objeto de la acción de supervisión no presencial;
- c) Nombre del administrado;
- d) Indicación de la fuente de información;
- e) Descripción de los hechos verificados;
- f) Consignar el medio que registra la información; y,
- g) Nombre y firma del Supervisor.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

 ABOG. CARLOS LIRA LANDA
 SECRETARIO
 CONSEJO REGIONAL

15.2 La información recabada es notificada al administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de siete (7) días hábiles exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso.

CAPÍTULO IV**De la Etapa de Evaluación de los Resultados de la Supervisión****Artículo 16°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectadas y clasificarlos en leves o trascendentes (graves), según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 17°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

17.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

17.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

Los incumplimientos detectados se clasifican en incumplimientos leves y trascendentes.

17.3 Incumplimientos leves:

- a) Daños potenciales a la vida o salud humana, o a la flora y fauna que implican un riesgo leve, incluyendo:
 - (i) Eventos de una muy baja probabilidad (se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año)
 - (ii) Extensión del impacto puntual³
 - (iii) Daños reversibles
 - (iv) Una contaminación con sustancias no peligrosas
 - (v) Un almacenamiento y manejo no adecuado de residuos sólidos domésticos y materiales no peligrosos.
- b) Incumplimientos de una obligación de carácter formal, por ejemplo, hallazgos referidos a la remisión de información
- c) Otros hallazgos de no conformidades con la legislación ambiental donde no existen receptores humanos o ecológicos evidentes que pueden ser impactados (un área netamente industrial no es considerado un receptor sensible).

17.4 Incumplimientos trascendentes⁴

Incumplimientos trascendentes (graves) son aquellos que no son considerados incumplimientos leves. Son aquellos que involucran:

- a) Un daño real a la vida o la salud de las personas o emergencias ambientales;
- b) Un daño real a la flora y fauna;
- c) Un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o,
- d) Un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, incluyendo:
 - (i) Incumplimientos sobre reportes o informes de emergencias ambientales.
 - (ii) Incumplimientos de obligaciones ambientales contenidas en planes de contingencia.
 - (iii) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.
- e) Los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora del Gobierno Regional, así como el incumplimiento de las medidas administrativas.
- f) Otros que apruebe el Gobierno Regional.

Artículo 18°.- Subsanación voluntaria

18.1 La subsanación voluntaria de los incumplimientos constituyen un eximente de responsabilidad en caso se acredite que los incumplimientos fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ Extensión menor a 500 m² o menor de 0.1 km de radio

⁴ Como metodología de apoyo, de ser necesario, se puede utilizar el procedimiento descrito en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA/CD.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

BOG. CARLOS LARA LANDA
SECRETARIO
BOG. REGIONAL



- 18.2 La subsanación voluntaria del incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.
- 18.3 La subsanación voluntaria de los incumplimientos trascendentes no califican como eximente de responsabilidad ni como factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

Artículo 19°.- Del Informe de Supervisión

19.1 Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo C, que forma parte integrante del presente Reglamento:

- a) Antecedentes
- (i) Objetivo de la supervisión;
 - (ii) Tipo de supervisión;
 - (iii) Nombre o razón social del administrado;
 - (iv) Actividad fiscalizable o función desarrollada por el administrado;
 - (v) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad o función.
- b) Análisis de la supervisión
- (i) Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios;
 - (ii) Análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;
 - (iii) Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;
 - (iv) Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;
 - (v) Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten;
 - (vi) Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y
 - (vii) Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.
- c) Conclusiones
- d) Recomendaciones
- (i) Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda;
 - (ii) Dictado de medidas administrativas; o,
- e) Anexos
- f) Aprobación del Informe de Supervisión por parte de la Autoridad de Supervisión.

19.2 En caso corresponda el archivo del expediente, la Autoridad de Supervisión notificará al administrado el Informe de Supervisión.

19.3 El Informe de Supervisión será notificado al Sub-Gerente correspondiente.

TÍTULO III DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I Del Supervisor

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

[Firma]

ABOG. CARLOS LYRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

Artículo 20°.- De las facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.



- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos electrónicos o impresos, incluyendo fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG) y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.
- h) Realizar una clasificación de los hallazgos detectados en leves y trascendentes.

Artículo 21°.- De las obligaciones del supervisor

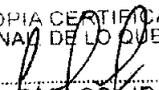
21.1 El supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión ambiental, en caso corresponda.

21.2 El supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el área fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad.
- b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.
- c) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
- d) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.
- e) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública y su Reglamento.
- f) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

21.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el Numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.

CAPÍTULO II Del Administrado

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE.

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

Artículo 22°.- De la información para las acciones de supervisión ambiental

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite.

En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Artículo 23°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

23.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

23.2 En los casos de unidades fiscalizables ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

23.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.

23.4 El administrado debe cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas administrativas impuestas por la EFA, durante la etapa de supervisión.

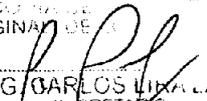
**Artículo 24°.- Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión ambiental**

24.1 En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el Numeral 23.1 del Artículo 23° precedente, el supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

24.2 En el supuesto mencionado en el numeral precedente, se podrá formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Artículo 368° del Código Penal vigente, para lo cual la Autoridad de Supervisión remitirá la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública Regional de Arequipa, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

**TÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I
De las Generalidades**

ES COPIA DEL ORIGINAL DE LA

 ABOGADO CARLOS LINARES
 SECRETARIO
 CONSEJO REGIONAL

Artículo 25.- Medidas administrativas

25.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,
- c) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, o la que se encuentre vigente.

25.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.

25.3 Las medidas administrativas referidas en el presente artículo pueden ser variadas de oficio, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

25.4 En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido.

25.5 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí. Asimismo, son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

25.6 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la ejecución de la medida administrativa o la ejecuta, cuando corresponda.

25.7 En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente le comunicará dicho resultado.

25.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

**CAPÍTULO II
De los mandatos de carácter particular**

Artículo 26°.- Alcance

26.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones emanadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

26.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de monitoreos.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental. en el marco de las competencias otorgadas al Gobierno Regional; sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal.

**Artículo 27°.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular**

27.1 El mandato de carácter particular es dictado por la Autoridad de Supervisión mediante resolución debidamente motivada en el informe de supervisión, que deberá ser preparado por un supervisor acreditado. La resolución contendrá los alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

27.2 Los mandatos de carácter particular pueden, ser variados a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud ante la autoridad correspondiente a la etapa en la que se encuentre el procedimiento, quien se pronuncia sobre la variación, mediante resolución debidamente motivada.

CAPÍTULO III**De los requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA****Artículo 28°.- Alcance**

Durante la ejecución de las supervisiones ambientales se identificarán y verificarán los supuestos previstos en los Artículos 30° y 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la normativa vigente en la materia, relacionados a la Actualización del Estudio Ambiental y a la atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental. La Autoridad Decisora requerirá en el marco del SEIA las acciones requeridas.

Artículo 29°.- Procedimiento para el requerimiento en el marco del SEIA

29.1. El requerimiento en el marco del SEIA es dictado por la Autoridad Decisora mediante resolución debidamente motivada. Dicha resolución debe señalar el plazo con el que cuenta el administrado para la presentación de su solicitud ante la autoridad de certificación ambiental.

29.2 Para el dictado de dicha medida, la Autoridad Decisora podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.

Artículo 30°.- Cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA

30.1 Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado debe presentar el documento que acredite el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Autoridad Decisora.

30.2 En los casos que el trámite de la solicitud no concluya con su aprobación por causa imputable al administrado, se declarará el incumplimiento de la medida administrativa.

30.3 Corresponde al administrado acreditar ante la Autoridad de Supervisión las acciones conducentes al cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA, en los plazos y términos establecidos en la resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO

Primera.- En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.

En la comunicación a la ARMA, se deberá adjuntar la documentación que sustente el cambio de titularidad de la actividad.

Segunda.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 12° de la Ley N° 29325, la función de supervisión ambiental puede ejercerse a través de terceros supervisores, en cuyo caso las disposiciones del presente Reglamento les resultan aplicables en lo que fuere pertinente, independientemente de su modalidad de contratación.

Contrato de supervisión - Los contratos de supervisión tendrán las siguientes características:

- a) Las personas naturales o jurídicas contratadas para realizar la Supervisión por cuenta de la ARMA no podrán prestar ningún tipo de asesoría, consultoría ni realizar labores directas, ni indirectas para las entidades supervisadas, durante el plazo que dure su contrato. Detectado un hecho de esta naturaleza, la ARMA procederá a resolver el contrato de Locación de Servicios, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.



- b) La contratación de los supervisores está sujeta a las disposiciones del Código Civil y no genera relación alguna de carácter laboral con la Institución. Los servicios prestados por estas personas deberán enmarcarse en las disposiciones del presente Reglamento.

Tercera.- Confidencialidad

Las Empresas Supervisoras en el cumplimiento de su función deberán actuar guardando absoluta confidencialidad y objetividad, respecto a cualquier información, o documentación de propiedad o en relación a las personas o empresas supervisadas o de la ARMA. Esta obligación permanece vigente aún después del vencimiento de sus contratos. El incumplimiento de esta obligación conlleva la imposición de la correspondiente sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar la Directiva que Regula el Procedimiento de Supervisión, Fiscalización y el Registro de las Sanciones Aplicadas por la Autoridad Regional Ambiental (ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 001-2013-GRA/ARMA.

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE
[Firma]
ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

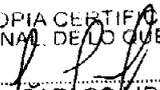


AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

ANEXO A

Modelo del Plan de Supervisión

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL. DE LO QUE DOY FE


ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL



AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

ANEXO A

Modelo del Plan de Supervisión

PLAN DE SUPERVISIÓN

EXPEDIENTE N° [de acuerdo con el Artículo 9° del presente Reglamento]

SUPERVISIÓN: ordinaria extraordinaria

1. OBJETIVO

1.1 General

[Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobada y otros mandatos o disposiciones dictados por la ARMA].

1.2 Específicos

[Describir en general los componentes críticos que han sido priorizados, por ejemplo: tratamiento de efluentes de proceso, de aguas residuales domésticas, de mitigación de emisiones atmosféricas, monitoreo de efluentes, monitoreo de emisiones y calidad de aire, manejo de residuos domésticos, manejo de residuos sólidos peligrosos, plan de contingencia para asegurar la pronta respuesta ante emergencias por fenómenos de origen natural y antrópico para prevenir y mitigar riesgos ambientales]

2. ANTECEDENTES

2.1 Instrumento de Gestión Ambiental o normativa

[Instrumento de gestión ambiental o normativa que establece las obligaciones fiscalizables]

2.2 Ubicación y vías de acceso de la Actividad

[Describir la ubicación y vías de acceso de la Actividad, estableciendo la distancia y el tiempo de llegada]

2.3 Denuncias ambientales

[Describir si el administrado tiene denuncias ambientales presentadas en su contra]

2.4 Medida Administrativa

[Describir si la empresa supervisada ha recibido alguna medida administrativa dictada por Autoridad Decisora]

2.5 Procedimiento Administrativo Sancionador

[Describir si la empresa tiene procedimientos administrativos sancionadores en trámite y/o concluido]

2.6 Última supervisión de la Autoridad Supervisora y otra documentación

[Describir último informe emitido y aprobado por la Autoridad Supervisora]

3. BASE LEGAL

[descripción breve de la normativa legal en casos específicos como denuncias ambientales, etc.]

4. ACCIONES DE SUPERVISIÓN A REALIZAR

La supervisión involucra los siguientes componentes de las actividades realizadas por el administrado:

Componentes:	Coordenadas UTM (WGS-84)	
	Norte	Este

[Considerar las acciones de supervisión específicas, de acuerdo con el Instrumento Ambiental aprobado. No se requiere repetir las obligaciones ambientales fiscalizables mencionadas en la Ficha de Obligaciones Ambientales Fiscalizables ("Checlist") que forma parte del Acta de Supervisión.]

Maquinarias y Equipos:	Cantidad	Coordenadas UTM (WGS-84)	
		Norte	Este

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE
ABOG CARLOS MORA LANDA
SECRETARIO
GOBIERNO REGIONAL



REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

[Considerar las maquinarias y equipos más importante, de acuerdo con el Instrumento Ambiental aprobado.]

4.1 Estaciones de Monitoreo

Monitoreos:	Parámetros	Estación	Coordenadas UTM (WGS-84)	
			Norte	Este

[Describir los tipos de monitoreo y Frecuencia de acuerdo con el Instrumento Ambiental aprobado.]

5. EQUIPO DE SUPERVISIÓN

Cargo	Apellidos y Nombres	DNI

6. RECURSOS REQUERIDOS

6.1 Requerimiento de análisis de laboratorio

Se necesitará el análisis de muestras ambientales u otras pruebas por un laboratorio acreditado.

Descripción de la muestra	Puntos de muestreo	Parámetros a analizar

6.2 Transporte

Describir los requerimientos de movilización del equipo de supervisión

6.3 Económicos

N°	Descripción	Tiempo (Días)	Fecha Inicial	Fecha Final

7. ANEXOS

Credenciales de los Supervisores

Acta de Supervisión con Checklist correspondiente

Formulario de Muestreo de

Otros:

Fecha de aprobación:....., Arequipa

Elaborado por:	[Supervisor]	[firma]
Aprobado por:	[Responsable del Área de Supervisión]	[firma]

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

[Firma]

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN



AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

ANEXO B

Modelo de Acta de Supervisión

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN



AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

ANEXO B

Modelo de Acta de Supervisión

Acta de Supervisión

Expediente:

1. Datos del Administrado

Nombre o Razón Social: RUC:.....

2. Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar objeto de Supervisión

Nombre:

Sector:

Actividad: Estado: En actividad sin actividad

Dirección/Ubicación:

Coordenadas UTM: Norte: Este: Altitud:

Responsable de la Unidad: Cargo: DNI:.....

Tel.: Correo Electrónico:.....

3. Notificaciones

Personal del Administrado Electrónica

Dirección para notificación personal y/o procesal:
.....

Dirección para notificación electrónica:

4. Datos de la Supervisión

Fecha inicio: Fecha final:..... Hora inicio: Hora Final:

Tipo: Ordinaria Extraordinaria Adjuntado en Anexo: Ficha de Obligaciones fiscalizables

No presencial (documental) Formulario de Muestreo

otro:.....

5. Participantes en la Supervisión (incluyendo testigos, técnicos, fiscales, peritos, etc.)

Apellidos y Nombres	Cargo/Institución	DNI

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE
 ABOG. CARLOS LIRA LANDA
 SECRETARIO
 CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN



AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

6. Personal del Administrado

Apellidos y Nombres	Cargo	DNI

7. Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados

N°	Descripción	Coordenadas - WGS 084		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1				
2				
3				
4				
5				

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL. DE LO QUE DOY FE

[Signature]
 ABOG. CARLOS LIRA LANDA
 SECRETARIO
 CONSEJO REGIONAL

8. Obligaciones Fiscalizables Específicas (adicionales a obligaciones listadas en Checklist)

N°	Descripción
1	
2	
3	
4	

9. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)

Considerar: a) descripción del componente/obligación fiscalizable; b) información del cumplimiento o incumplimiento; c) información preliminar para el análisis de riesgo, incluyendo extensión, cantidad, peligrosidad, medio afectado, etc.; d) requerimiento de subsanación, señalando fecha de corresponder; e) requerimientos de actuaciones vinculadas a los incumplimientos detectados; f) medios probatorios (fotos, muestras, etc.)

* El plazo debe ser indicado en días hábiles



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN



AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

10. Solicitud de Información

N°	Detalle de Requerimiento	Plazo (*)
1		
2		
3		

*El plazo debe ser indicado en días hábiles

11. Descripción de Muestreo Ambiental [adjuntar formulario de muestreo/monitoreo]

12. Observaciones del Administrado

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DICE
ABOG. CARLOS ZIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

13. Otros Aspectos (de ser el caso) [detallar alguna circunstancia o condición relevante a la acción de supervisión, así como alguna ocurrencia y/o información que implique acciones del Administrado, p.ej. estado de trámites en proceso de formalización, cambio de licencia, actualización de instrumentos de gestión ambiental, etc.]



14. Firmas

Representantes del Administrado

Firma:

Firma:

Nombre:

Nombre:

DNI:

DNI:

Firma:

Firma:

Nombre:

Nombre:

DNI:

DNI:

Participantes de la Supervisión

Firma:

Firma:

Nombre:

Nombre:

DNI:

DNI:

Firma:

Firma:

Nombre:

Nombre:

DNI:

DNI:

Firma:

Firma:

Nombre:

Nombre:

DNI:

DNI:

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DICE
ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
AUTORIDAD REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN



AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

ANEXO C

MODELO DEL INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

[Handwritten Signature]

ABOG CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CALLE 2000 000 000



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN



AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

ANEXO C

MODELO DEL INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

INFORME N°1 xxxxxxxx

Para: **Nombre Destinatario**
[Autoridad de Supervisión Ambiental]

ASUNTO: Resultado de la supervisión realizada el [fecha] a la [unidad productiva] de titularidad de [administrado]

REFERENCIAS: N° de Expediente [utilizar el mismo número del Acta de Supervisión]

Lugar/Fecha: Arequipa, _____

1. ANTECEDENTES:

1.1 Información General

Administrado:	
Unidad Fiscalizable:	
Actividad/Función:	
Etapas/Estado:	
Instrumento de Gestión Ambiental	[Detallar si se cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o si se encuentra en el proceso de formalización]
Tipo de Supervisión:	

Ubicación de la Unidad Productiva:

Punto N°	Coordenadas UTM			Altitud [m.s.n.m.]
	Zona	Este	Norte	
1				
2				

[además: describir el historial que origina la realización de la supervisión, incluyendo fechas, nombres, etc.]

[Colocar número del Acta y fecha de anteriores supervisiones]

1.2 Objetivo de la supervisión

[Describir los objetivos para realizar la supervisión conforme al Plan de Supervisión]

¹ Utilizar número de la Acta de Supervisión

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FI

 ABOG CARLOS LIRA LANDA
 SECRETARIO
 OFICINA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN



AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

1.3 Áreas y/o Componentes Supervisados [Referenciar con el Acta de Supervisión]

N°	Nombre	Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	

2. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN (HALLAZGOS)

Incumplimientos leves	Código ¹	Base legal	Observaciones ²

Incumplimientos trascendentes	Código ¹	Base legal	Observaciones ²

¹ De acuerdo al cuadro de sanciones

² Incluir medios probatorios

- Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;
- Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;
- Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten;
- Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y
- Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

3. CONCLUSIONES

[Se consigna incumplimientos y extremos archivados]

Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

[breve descripción de los principales hallazgos identificados durante la supervisión; indicar documentación fotográfica en un anexo]

Se dispone el archivo del expediente de supervisión en los siguientes extremos que se indican a continuación:

[Para los casos de "acciones de seguimiento", por ejemplo: "Seguimiento de la/las acciones de remediación", se debe colocar un párrafo en el que se señale lo siguiente: Se informa a la Autoridad Decisora del resultado de las acciones de supervisión realizadas el XXXX a fin de verificar el seguimiento del derrame ocurrido el xxxx con la finalidad de que sean

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
COMITÉ REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN



AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL

evaluados por la Autoridad Decisora en tanto que están vinculados a los informes de Informes de Supervisión xx remitidos por la Autoridad Supervisora mediante memo xxx el xxx].

4. RECOMENDACIONES

- Obligaciones respecto de las cuales recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda; y,
- Dictado de medidas administrativas; de ser el caso.

5. ANEXOS

[Consignar los anexos referidos a la documentación generada en la supervisión tales como registros fotográficos, la información presentada por el administrado en el marco de la supervisión o posteriormente a ésta, los informes de resultados de muestreo ambiental, entre otros relacionados]

Anexo 1: Acta de supervisión con Checklist

Anexo 2: Panel Fotográfico

Anexo 3: Informe de Análisis de Laboratorio (en caso corresponda)

Anexo 4: Otros anexos relacionados

Elaborado por:	Supervisor [Responsable de la Supervisión]	[Apellidos y Nombres]	[Firma]
Elaborado por:	Responsable Legal	[Apellidos y Nombres]	[Firma]
Revisado por:	Responsable del Área de supervisión (*)	[Apellidos Nombres]	y [Firma]
Aprobado por:	Autoridad Supervisora	[Apellidos Nombres]	y [Firma]

*en el caso de que el responsable del área de supervisión también elaboró el informe, otra persona especializada en supervisión ambiental deberá revisar el documento.

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL